

RESOLUCION N. 00610

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010**, estableció un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- para ejecutar en el predio denominado **CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS**, ubicado en la Carrera 7 No. 153-90, Barrios Barrancas Alto, Barranca y Bosque del Pino III, de la localidad de Usaquén, el cual fue presentado por las sociedades **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con NIT. 860.069.986-4 y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, identificada con NIT. 830.012.505-0, bajo los documentos con radicados Nos. 2008ER34212 del 11 de agosto de 2008 y 2009ER61172 del 30 de noviembre de 2009, para ejecutar por un periodo de tres (03) años.

El acto administrativo en comento fue notificado personalmente el 14 de enero de 2011, al señor JORGE FERNÁNDEZ FONNEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.889.220., en calidad de representante legal de la Sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A. y publicado el día 28 de noviembre de 2011.

Que mediante Radicado No. **2013ER021959 del 28 de febrero de 2013**, las sociedades **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con NIT. 860.069.986-4 y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, identificada con NIT. 830.012.505-0, expusieron las diferentes circunstancias técnicas y jurídicas, por las cuales no se había dado inicio a la ejecución del PMRRA en el predio denominado **CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS**, y definieron el día 25 de febrero de 2013, como fecha de inicio.

Que mediante los Radicados Nos. **2013ER135401 del 09 de octubre de 2013 y 2013ER142819 del 23 de octubre de 2013**, las sociedades titulares del Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA- presentaron el primer informe de actividades y avance del instrumento administrativo de manejo y control ambiental - PMRRA.

Que mediante Radicado No. **2014ER100315 del 16 de junio de 2014**, las sociedades **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.** y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, presentaron el segundo informe de actividades de avance del instrumento administrativo de manejo y control ambiental establecido.

Que mediante Radicado No. **2014ER160200 del 26 de septiembre de 2014**, las sociedades **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.** y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, presentaron el tercer informe de actividades de avance del instrumento administrativo de manejo y control ambiental establecido para ejecutar en el predio **CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS**,

Que mediante Radicado No. **2015EE26002 del 16 de febrero de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a las sociedades **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, y **COLBANK BANCA DE INVERSIÓN S.A.**, titulares del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, establecido mediante la Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010, para que den cumplimiento a las fichas técnicas requeridas contenidas dentro del instrumento administrativo de manejo y control ambiental - PMRRA, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Concepto Técnico No. 00899 del 29 de enero de 2015.

Que mediante Radicado No. **2015ER50789 del 26 de marzo de 2015**, los titulares del Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA- para ejecutar en el predio denominado **CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS**, presentaron el cuarto informe de actividades de avance del instrumento administrativo de manejo y control ambiental establecido.

Que mediante Radicado No. **2015ER57542 del 8 de abril de 2015**, la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con NIT. 860.069.986-4, presentó respuesta al requerimiento realizado por esta Entidad mediante radicado No. 2015EE26002 del 16 de febrero de 2015.

Que mediante **Resolución No. 1000 del 16 de julio de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA., requirió y exigió a las sociedades **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con NIT 860.069.986-4 y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, identificada con NIT 830.012.505-0, titulares del Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA- para ejecutar en el predio denominado **CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS**, ubicado en la Carrera 7 No. 153 -90, Barrios Barrancas Alto, Barranca y el Bosque del Pino III, de la localidad de Usaquén, el cumplimiento a medidas correctivas en Desarrollo de Control y Seguimiento Ambiental para la ejecución del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación y Ambiental.

Que el acto administrativo anteriormente mencionado fue notificado personalmente, a la señora ANA MARÍA FERNÁNDEZ PARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.773.962, en calidad de segundo suplente del Gerente de la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., el día 24 de julio de 2015 y al señor Roberto Charris Rebellón, en calidad de Director Jurídico, con funciones de representante legal de la sociedad COLBANK S A BANCA DE INVERSION, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.607, el día 29 de julio de 2015.

Que mediante Radicado No. **2015ER142323 del 03 de agosto de 2015**, la señora ANA MARÍA FERNÁNDEZ PARDO en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 1000 del 16 de julio de 2015.

Que mediante el Radicado No. **2015ER146293 del 05 de agosto de 2015**, el señor Roberto Charris Rebellón, en calidad de representante legal de la sociedad **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1000 del 16 de julio de 2015 “Por Medio de la cual se Establecen Medidas Correctivas en Desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental, para la Ejecución de un Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-, y se Toman Otras Determinaciones”, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante Radicado No. **2015ER146101 del 05 de agosto de 2015**, la señora Ana María Fernández Pardo, en calidad de representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, presentó escrito de alcance de recurso de reposición con Radicado No. 2015ER142323 del 03 de agosto de 2015.

Que mediante Radicado No. **2015ER157513 del 24 de agosto de 2015**, el señor ROBERTO CHARRIS REBELLÓN, en calidad de representante legal de la sociedad **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, y el señor JORGE FERNÁNDEZ FONNEGRA en calidad de representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, presentaron solicitud de prórroga del término del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental-PMRRA.

Que mediante Radicado No. **2015ER190933 del 02 de octubre de 2015**, la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, titular del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA para ejecutar en el predio denominado CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS, presentó el quinto informe de actividades de avance del instrumento administrativo Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental.

Que mediante **Resolución No. 03173 del 31 de diciembre de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, en contra de la Resolución No. 1000 del 16 de julio de 2015, confirmándola en todas sus partes.

Que el acto administrativo en comento fue notificado personalmente el 10 de febrero de 2016, al señor ROBERTO CHARRIS REBELLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.607,

en calidad de representante legal de la sociedad COLBANK S.A BANCA DE INVERSION, quedando ejecutoriado el día 11 de febrero de 2016.

Que mediante **Resolución No. 03174 del 31 de diciembre de 2015**, identificada con radicado No. 2015EE265974, la Secretaría Distrital de Ambiente rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, en contra de la Resolución No. 1000 del 16 de julio de 2015.

Que el acto administrativo en comento fue notificado personalmente el día 24 de febrero de 2016, a la señora Ana María Fernández Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.773.962, en calidad de representante legal de la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A, quedando ejecutoriado el día 25 de febrero de 2016.

Que mediante Radicado **2016ER33984 del 23 de febrero de 2016**, se allegó al expediente el recibo de pago No. 3380107 por el valor de cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil ochenta y siete pesos (\$ 4.634.087,00), por concepto del servicio de evaluación ambiental.

Que mediante **Resolución No. 00198 del 25 de febrero de 2016**, identificada con radicado No. 2016EE35498, la Secretaría Distrital de Ambiente, aprueba la actualización al Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental.

Que mediante Radicado No. 2016ER46988 del 18 de marzo de 2016, la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con NIT. 860.069.986-4 a través de su representante legal la señora ANA MARÍA FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.773.962, allegó a esta Entidad documento denominado "Respuesta Resolución No. 00198".

Que mediante Radicado No. **2016ER49174 del 28 de marzo de 2016**, la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con NIT. 860.069.986-4 a través de la señora LINA XIMENA CUEVAS identificada con cédula de ciudadanía en calidad de auditor ambiental de la referida sociedad, presentó el sexto informe del proyecto Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental, reportando actividades del proyecto y de la función interna encargada del cumplimiento ambiental durante el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2015 al 25 de febrero de 2016.

Que mediante **Auto No. 01485 del 23 de junio de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con NIT. 860.069.986-4 y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, identificada con NIT. 830.012.505-0, titulares del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA- en ejecución para el predio denominado CANTERA EL CEDRO - SAN CARLOS, ubicado en la Carrera 7 No. 153-90, Barrios Barrancas Alto, Barranca y Bosque del Pino III, de la localidad de Usaquén, para que en el término de sesenta (60) días calendario, presentara a esta Entidad los ajustes de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 04330 del 17 de junio de 2016, salvo los numerales que establece que se deben presentar en el próximo informe de avance

correspondiente al primer periodo de cumplimiento de la actualización del PMRRA o séptimo informe de seguimiento del PMRRA. El acto administrativo en comento fue notificado personalmente el día 25 de agosto de 2017 y por edicto fijado el 02 de octubre de 2017, desfijado el 13 de octubre de 2017 y con constancia de ejecutoria del 04 de septiembre y 24 de octubre de 2017.

Que mediante radicado No. **2018ER225981 del 26 de septiembre de 2018**, La Representante legal de la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, remite el informe de cumplimiento ambiental No. 10 del Proyecto PMRRA, aprobado bajo la Resolución No. 7772 de 201, prorrogado bajo la Resolución No. 0198 del 25 de enero de 2015, comprendido desde el 26 de enero de 2018 al 25 de julio de 2018.

Que mediante Radicado No. **2019ER16347 del 29 de enero de 2019**, la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, allegó copia de las pólizas Nos. DL21786 de Cumplimiento de Disposiciones Legales y RO034606 Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual con vigencia del 28 de noviembre de 2018 al 28 de noviembre de 2019, para el Proyecto Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA de la CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS, Resolución No. 7772 del 22/12/2010 y actualización mediante Resolución No. 00198 del 25 de febrero de 2016, ubicada en la Carrera 6 No. 153A – 60.

Que mediante radicado No. **2019ER44597 del 22 de febrero de 2019**, la doctora Ana María Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.773.962, en calidad de apoderada de las sociedades **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con NIT. 860.069.986-4 y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, identificada con NIT. 830.012.505-0, presentó solicitud de prórroga del PMRRA por el mismo término en que fue otorgada en la Resolución No. 00198 del 25 de febrero de 2016, esto es, un término de tres (3) años.

Que mediante **Auto No. 2133 del 20 de junio de 2019**, se requirió a la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con NIT. 860.069.986-4 y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, identificada con NIT. 830.012.505-0, a través de su representante legal, JORGE FERNÁNDEZ FONNEGRA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.889.220 y CARLOS ERNESTO LÓPEZ PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.322.537, respectivamente, titulares del Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA- en ejecución para el predio denominado CANTERA EL CEDRO - SAN CARLOS, ubicado en la Carrera 7 No. 153-90, Barrios Barrancas Alto, Barranca y Bosque del Pino III, de la localidad de Usaquén, para que en el término de sesenta (60) días calendario, presentara a esta Entidad los costos señalados en el Artículos 7 del Capítulo II de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, “por la cual se fija el procedimiento de cobros de los servicios de evaluación y seguimiento Ambiental”, modificada por la Resolución No. 288 del 20 de abril de 2012., con los respectivos soportes, con el fin de liquidar el pago por concepto del servicio de seguimiento de las actividades del Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de julio de 2019 a la doctora ANA MARÍA FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.773.962, en calidad de representante legal de la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.

Que mediante Radicado No. **2019ER163958 del 19 de julio de 2019**, la doctora ANA MARÍA FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.773.962, en calidad de representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, allegó el Informe Técnico del estado actual del PMRRA, solicitud de prórroga y actualización de fichas del PMRRA en ejecución para el predio denominado **CANTERA EL CEDRO - SAN CARLOS**, ubicado en la Carrera 7 No. 153-90, Barrios Barrancas Alto, Barranca y Bosque del Pino III, de la localidad de Usaquén.

Que mediante Radicado No. **2019ER166069 del 22 de julio de 2019**, se allega el recibo correspondiente al pago por concepto de Evaluación de la Solicitud de Prórroga del PMRRA establecido.

Que por medio de la **Resolución No. 01905 del 29 de julio de 2019**, identificada con radicado No. 2019EE172573, la SDA aprobó la actualización del Plan de Manejo, Recuperación a Restauración Ambiental establecida a través de la Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010 y actualizada mediante Resolución No. 00198 del 25 de febrero de 2016, a las sociedades **CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con NIT 860.069.986-4 Y **COLBANK S.A BANCA DE INVERSION** identificada con NIT 830.012.505-0, para la CANTERA EL CEDRO — SAN CARLOS, ubicada en la Carrera 7 No. 153 — 90 de la Localidad de Usaquén,

Que la actualización otorgada mediante **Resolución No. 01905 del 29 de julio de 2019**, corresponde a las fichas 1 (Adecuación morfológica y estabilización geotécnica), 2 (Manejo de aguas de escorrentía y de control de erosión), 6 (Revegetalización), y 12 (Control de emisiones atmosféricas y Ruido).

Que con radicado **2019ER226303 del 26 de septiembre de 2019**, la representante legal de la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, en respuesta al Auto No. 02133 del 20 de junio de 2019, identificado con radicado 2020EE137546, allega la información relacionada con la liquidación del pago por concepto del servicio de seguimiento del PMRRA, de los periodos 25/01/2014 hasta el 26/02/2016 y 26/07/2016 al 26/07/2018.

Que mediante Radicado **2019ER262219 del 08 de noviembre de 2019** La Representante Legal de la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, radicó el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 12 del PMRRA aprobado bajo la Resolución 7772 de 2010 de la Corporación Inmobiliaria el Cedro S.A.

Que mediante Radicado **2020ER95744 del 08 de junio de 2020** la sociedad CYC ASOCIADOS S.A.S radicó el informe de cumplimiento ambiental ICA 1 – Prórroga correspondiente a las fichas actualizadas mediante Resolución 1905 de 2019 del PMRRA.

Que mediante **Auto No. 2692 del 23 de julio de 2020**, identificado con radicado No. 2020EE123160, se requirió a la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**,

identificada con NIT. 860.069.986-4 y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, identificada con NIT. 830.012.505-0, titulares del Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA- en ejecución para el predio denominado CANTERA EL CEDRO - SAN CARLOS, para que en el término de treinta (30) días calendario, alleguen la justificación del retraso en la ejecución de las actividades, programas y subprogramas de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 06993 del 30 de junio del 2020 identificado con radicado No. 2020IE106748.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor CARLOS ERNESTO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.322.537, en calidad de representante legal de **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, y a la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, por edicto fijado el 27 de noviembre de 2020, desfijado el 11 de diciembre de 2020, y ejecutoriado el 18 de diciembre de 2020.

Que mediante radicado **2020ER194263 del 03 de noviembre de 2020**, firma de Interventoría CYC ASOCIADOS S.A.S presenta informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No.2 de la prórroga otorgada según Resolución No. 01905 del 29 de julio de 2019, el cual corresponde al período entre el 26 de enero de 2020 a 25 de julio de 2020.

Que mediante radicado **2020ER220901 del 07 de diciembre de 2020**, se da respuesta al Auto No. 02692 del 23 de julio de 2020, identificado con radicado 2020EE123160 y proceso 4821541, relacionado con las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 06993 del 30 de junio del 2020, identificado con radicado 2020IE10674.

Que mediante radicado No. **2021ER79100 del 29 de abril de 2021**, se envía el soporte de pago por seguimiento de los informes de avance cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo.

Que mediante radicado No. **2021ER124506 del 22 de junio de 2021**, la firma de Interventoría CYC ASOCIADOS S.A.S presentó Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No.4 de la prórroga otorgada según Resolución No. 01905 del 29 de julio de 2019, el cual corresponde al período entre el 26 de julio de 2020 al 25 de enero de 2021.

Que mediante radicado No. **2021ER250820 del 18 de noviembre de 2021**, la firma de Interventoría CYC ASOCIADOS S.A.S presentó Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No.4 de la prórroga otorgada según Resolución No. 01905 del 29 de julio de 2019, el cual corresponde al período entre el 26 de enero de 2021 al 25 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de visita técnica de seguimiento ambiental realiza el día 09 de diciembre de 2021 al área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción de la **CANTERA EL CEDRO - SAN CARLOS** y luego de realizar un análisis de la información remitida bajo radicado No. 2021ER250820 del 18 de noviembre de 2021, correspondiente al período comprendido entre el

26 de enero de 2021 y el 25 de julio de 2021, de la ejecución e implementación del Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA de la CANTERA EL CEDRO- SAN CARLOS, se emitió el Concepto Técnico No. 00955 del 15 de febrero de 2022, identificado con radicado 2022IE27870, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

“(…)

8. CONCLUSIONES

8.1 El área del Registro Minero de Canteras No. 060 de la Cantera El Cedro - San Carlos se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C. en la Localidad de Usaquén – UPZ 13 El Cedro, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

8.2 Mediante la Resolución No. 01905 del 29 de julio de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente actualiza por tres (3) años el Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA establecido a través de la Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010 a los predios afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Cantera El Cedro - San Carlos. La ejecución de la actualización del Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de que trata el artículo primero de la Resolución 01905, está sujeta al cumplimiento de las fichas y programas aprobados a través del Concepto Técnico No. 07833 del 25 de julio de 2019, las cuales deberán ceñirse al cronograma entregado en el radicado 2019ER163958 del 19 de julio de 2019.

8.3 De acuerdo con la revisión del documento con radicado 2021ER250820 del 18 de noviembre de 2021 que se presenta en la Tabla No. 2 del Informe de Cumplimiento Ambiental, correspondiente al periodo comprendido del 26 de enero de 2021 al 25 de julio de 2021, del Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA aprobado con Resolución No. 7772 de 2010, actualizado y prorrogado mediante la Resolución No. 0195 del 29 de julio de 2019, y de acuerdo con la visita técnica efectuada el 09 de diciembre de 2021; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció retrasos en los siguientes programas:

- **Programa de Adecuación Morfológica y Estabilización geotécnica**

La actualización topográfica realizada por la comisión técnica de la SDA el día 09/12/2021, permitió identificar que el avance en el programa de adecuación morfológica y estabilización geotécnica se encuentra en la cota 2734.50 m.s.n.m, debiendo estar en la cota 2680 m.s.n.m.

- **Programa de Manejo de Aguas de Escorrentía y de Control de Erosión**

No hay avance con la construcción de cunetas y demás estructuras hidráulicas proyectadas en el PMRRA. Adicionalmente, se presentan inconsistencias en el informe correspondiente al ICA No. 4; al reportar estructuras que ya habían sido mencionadas en los informes de Cumplimiento Ambiental anteriores, presentados por los responsables del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental PMRRA.

- **Programa de Gestión Social y Participación Comunitaria**

No presenta reporte de las actividades ejecutadas para el cumplimiento del programa de labores de compensación.

- **Pago por servicio de seguimiento ambiental**

Con respecto al pago por servicio de seguimiento ambiental al PMRRA del primer semestre de 2021, presentado mediante documento con radicado 2021ER250820 del 18 de noviembre de 2021, la firma CYC ASOCIADOS S.A.S, remite el presupuesto ejecutado de \$2.434.036.464.269,00 moneda corriente, con el cual se determinó que el valor a cancelar es de **Tres millones ochocientos nueve mil ciento ochenta y ocho pesos moneda corriente (\$3.809.188.00)**, por concepto de servicio de seguimiento del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA correspondiente al periodo del 26 de enero de 2021 al 25 de julio de 2021, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 6 y 7 del Capítulo II de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011. Anexo a este concepto técnico, se adjunta el formato del aplicativo diligenciado para la liquidación de servicio de seguimiento. El titular del PMRRA, debe allegar el respectivo pago en el término de cinco (5) días calendario después de su notificación.

No se ha realizado el pago por concepto de servicio de seguimiento del periodo 26/07/2019 al 25/01/2020, concepto técnico No. 00277 del 25 de enero de 2021 radicado 2021IE13735 – proceso 4998371, Resolución No. 01493 del 27 de julio de 2020, por un valor de **Tres Millones Ciento Cincuenta y Un Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos, moneda corriente, (\$3.151.175,00)**.

Se reitera lo exigido en el numeral 10.6 del concepto técnico No. 00277 del 25 de enero de 2021 radicado 2021IE13735 – proceso 4998371 referente al pago del servicio de seguimiento del periodo comprendido entre el 26/01/2020 al 25/07/2020 y de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 01493 del 27 de julio de 2020, donde se solicita a los titulares del Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA, allegar el recibo de pago por concepto de seguimiento ambiental por valor de **Tres Millones Setecientos Veintisiete Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos (\$3.727.789,00) moneda corriente**.

Se reitera lo exigido en el numeral 10.6 del concepto técnico No. 00277 del 25 de enero de 2021 radicado 2021IE13735 – proceso 4998371 referente al pago del servicio de seguimiento del periodo comprendido entre el 26/07/2020 al 25/01/2021, donde se solicita a los titulares del Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA, allegar el recibo de pago por concepto de seguimiento ambiental por valor de **Tres Millones Setecientos Veintisiete Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos (\$3.727.789,00) moneda corriente**.

8.4 En relación con los programas ambientales de manejo de aguas, de revegetalización y empedradización los cuales se encuentran adosados a las actividades del programa de reconfiguración morfológica y estabilización geotécnica, se puede concluir que no se ha dado cumplimiento a éstos, y que no se evidencia el seguimiento respectivo en las áreas que deberían encontrarse plenamente recuperadas y restauradas.

8.5 Se identifica un escenario de riesgo por movimientos en masa en ocho (8) de las nueve (9) terrazas conformadas, evidenciando el abandono en que se encuentran estas áreas, las cuales deberían ser objeto de monitoreo y seguimiento.

8.6 Se evidenció un escenario de amenaza por movimiento en masa no previsto, el cual afecta las bermas y terrazas conformadas entre las cotas 2840 y 2760 m.s.n.m. Dicho escenario corresponde a un impacto negativo no previsto durante la ejecución del instrumento ambiental.

8.7 El responsable de la ejecución del instrumento no ha suspendido a la fecha las actividades de ejecución de éste. No ha comunicado oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente acerca de la situación de riesgo, y ha omitido lo ocurrido, en los informes de avance del instrumento. Por lo anterior, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo tercero de la resolución No. 01905 (..) “En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, los titulares del PMRRA de la Cantera El Cedro- San Carlos deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a la Secretaria Distrital de Ambiente para que se determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente”. (..).

8.8 En la cota 2653 m.s.n.m se están realizando las actividades de extracción del material inestable, de manera contraria con las medidas aprobadas en el programa de reconformación morfológica y estabilización geotécnica establecidas en el PMRRA. Los trabajos adelantados por el operador del PMRRA en la cota 2653 comprenden a la realización de excavaciones aleatorias de manera ascendente, condición antitécnica en las actividades de recuperación y estabilización de un instrumento ambiental, y que de manera contraria al propósito del PMRRA, han generado un talud subvertical de 81 metros de altura, el cual incrementa localmente las condiciones de amenaza por movimientos en masa en este sector y en el talud inferior del área de influencia del proyecto.

8.9 Las actividades que se están desarrollando en la cota 2653 m.s.n.m no corresponden a lo establecido en la secuencia del cronograma aprobado del PMRRA y no son consecuentes con la lógica de la reconformación morfológica, ya que el perfilamiento morfológico que se realiza sobre el talud afectado por la antigua extracción debe corresponder al diseño de taludes finales aprobados y no de taludes temporales para la extracción del material inestable.

8.10 La excavación en el talud presenta una pendiente subvertical (entre 70 y 90 grados), condición que aunada a la disposición estructural desfavorable de la secuencia de capas de areniscas y lodolitas en el mismo sentido de la ladera, eventualmente pueden facilitar la ocurrencia de movimientos de fallas planares sobre el talud, y desconfinamiento de los bloques de areniscas que se localizan en la parte superior del mismo. (Ver fotografía 31 del presente concepto técnico).

8.11 Se evidencia un incumplimiento en la ejecución del cronograma de actividades establecido en el PMRRA, no solo en los tiempos aprobados de acuerdo con las cotas objeto de reconformación morfológica y estabilización geotécnica, sino además, en la manera en que se está ejecutando dicho programa ambiental, que no corresponde a la recuperación de la ladera afectada, que debería ejecutarse de manera descendente de forma continua. A la fecha esta Secretaría no ha recibido solicitud de actualización de las medidas aprobadas para intervenir las cotas inferiores.

9. RECOMENDACIONES PARA ACTUACIÓN JURÍDICA

En concordancia con la evaluación técnica realizada a partir de la situación evidenciada durante visita ejecutada por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 02/02/2022, y la revisión y seguimiento del periodo correspondiente entre los días 26 de enero de 2021 al 25 de julio de 2021, el equipo técnico de la SRHS recomienda realizar el análisis jurídico de las siguientes medidas:

1. *Suspender inmediatamente las actividades del PMRRA, dadas las condiciones de riesgo por movimientos en masa que se están generando en las bermas 2740 a 2840 m.s.n.m; y las inadecuadas prácticas de reconformación morfológica y estabilización geotécnica que se vienen ejecutando desde la cota 2653 m.s.n.m., que han originado un talud subvertical de 81 metros, requiriendo medidas de estabilización adicionales a las que fueron aprobadas en el PMRRA.*
2. *La suspensión podrá ser levanta una vez los titulares del PMRRA presenten y obtengan de la SDA la aprobación de la siguiente información:*
 - a. *Diagnóstico de la condición actual de estabilidad del área superior del talud intervenido, el cual debe incluir mediante un estudio técnico, el estado de cada una de las terrazas ubicadas entre las cotas 2840 y 2740 m.s.n.m que se han reconformado a la fecha. El diagnóstico deberá incluir el análisis de estabilidad soportado en investigación del subsuelo del talud generado por las actividades de excavación en sentido ascendente ubicado entre las cotas 2653 y 2734 msnm, (ver fotografía No. 31), en el cual ya se aprecian vuelcos de estratos que pueden desencadenar un proceso inestable de alta severidad. Adicionalmente, se solicita realizar un análisis del talud subvertical obteniendo las trayectorias, velocidad, altura de rebote y la distancia de viaje de posibles desprendimientos de rocas. En caso de que los análisis de estabilidad determinen factores de seguridad inferiores a los admisibles, el titular del PMRRA, deberá plantear medidas de estabilización que garanticen la seguridad.*
 - b. *Presentar un cronograma detallado de las medidas que se han de implementar para mitigar el escenario de riesgo por movimientos en masa en las zonas identificadas como inestables.*
 - c. *Documento técnico donde se formulen las alternativas de medidas de estabilización para garantizar los factores de seguridad. Se deberán contemplar alternativas para el control de erosión, en los taludes conformados que presentan macizos rocosos expuestos que eventualmente incrementan el nivel de riesgo por procesos de remoción en masa.*
 - d. *Presente la actualización del Plan de Contingencias, que deberá contener medidas de monitoreo e instrumentación geotécnica en el área de ejecución del PMRRA.*
3. *Durante el término de levantamiento de la medida preventiva, únicamente se autoriza la realización de las siguientes actividades:*
 - a. *Construcción y mantenimiento del sistema de drenaje (canales, cunetas, disipadores de energía, etc) que permita el manejo eficiente de las aguas de escorrentía entre las cotas 2730 a 2840 m.s.n.m.*
 - b. *Implementación de un sistema de instrumentación geotécnica y monitoreo que permita medir los movimientos horizontales en profundidad y la presión de poros (inclinómetros y piezómetros). Las lecturas obtenidas y el análisis deberán ser enviados a la SDA, con una frecuencia de cada quince días.*
 - c. *Medición de los movimientos superficiales a través de triangulaciones con mojones de control y levantamientos topográficos periódicos. La información obtenida junto con el levantamiento topográfico deberá ser enviada cada mes.*

- d. *Realizar el mantenimiento de las especies sembradas con el fin de conservar su sobrevivencia y crecimiento*

Los titulares del PMRRA deberán entregar la información requerida, en un plazo no mayor a 90 días calendario.

Las medidas a implementar para la estabilización geotécnica deben ser diseñadas por un profesional idóneo con estudios de posgrado en geotecnia. Los informes y planos cartográficos deben estar firmados por dicho profesional. (...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” (Subrayas nuestras)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...).*

Que de esta forma y en aras de proteger los recursos naturales no renovables, el Estado cuenta con Instrumentos Administrativos de Manejo y Control Ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postminería.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de su función de evaluación de los Instrumentos Administrativos Ambientales, mediante Resolución No. 00198 del 25 de febrero de 2016 y Resolución No. 01905 del 29 de julio de 2019, se aprobó la actualización del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, establecido mediante la Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010, para ejecutar en el predio denominado **CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS**, ubicado en la Carrera 7 No. 153-90, Barrios Barrancas Alto, Barranca y Bosque del Pino III, de la localidad de Usaquén, el cual fue presentado por las sociedades **CORPORACIÓN**

INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., identificada con NIT. 860.069.986-4 y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, identificada con NIT. 830.012.505-0.

Que el Grupo de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 09 de diciembre de 2021 se realizó visita técnica de seguimiento al Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA del área del Registro Minero de Cantera No. 060 de la Cantera El Cedro San Carlos, denominado Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No.3 de la prórroga otorgada según Resolución No. 01905 del 29 de julio de 2019, el cual corresponde al período entre el 26 de enero de 2021 al 25 de julio de 2021, presentado por la firma de Interventoría CYC ASOCIADOS S.A.S mediante radicado 02021ER250820 del 18 de noviembre de 2021, donde se evidenció que se evidencia un retraso en la ejecución del cronograma de actividades del programa de adecuación morfológica, manejo de aguas y control de erosión, y revegetalización, establecidas en la Resolución 01905 del 29 de julio de 2019. Por otra parte, se identificó un escenario de riesgo por movimientos en masa en ocho de las nueve terrazas conformadas, al igual que no se informó a la Secretaría Distrital de Ambiente la condición de inestabilidad que se presenta en las bermas y los taludes reconfigurados de las cotas superiores que se evidencian en la fase 1 de ejecución del PMRRA, para lo cual se impondrá medida preventiva hasta tanto atiendan los requerimientos efectuados.

De la medida preventiva.

Que de conformidad con las razones expuestas y en aras de garantizar la seguridad y el cumplimiento de las obligaciones que le fueron establecidas a las Sociedades **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con NIT. 860.069.986-4 y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, identificada con NIT. 830.012.505-0., se procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de la ejecución del instrumento ambiental, de conformidad con el artículo 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, que tendrá duración hasta tanto no se presenten y aprueben por parte de esta autoridad ambiental, los requerimientos efectuados y los que se reiteran a través del presente acto administrativo.

***Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

***Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)"

Que adicionalmente, es preciso indicar que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 00955 del 15 de febrero de 2022, la medida de suspensión de actividades se mantendrá hasta cuando se dé cumplimiento a las actividades que se relacionarán a continuación, las cuales deberán ser aprobadas por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente:

1. Diagnóstico de la condición actual de estabilidad del área superior del talud intervenido, el cual debe incluir mediante un estudio técnico, el estado de cada una de las terrazas ubicadas entre las cotas 2840 y 2740 m.s.n.m que se han reconvertido a la fecha. El diagnóstico deberá incluir el análisis de estabilidad soportado en investigación del subsuelo del talud generado por las actividades de excavación en sentido ascendente ubicado entre las cotas 2653 y 2734 msnm, (ver fotografía No. 31), en el cual ya se aprecian vuelcos de estratos que pueden desencadenar un proceso inestable de alta severidad. Adicionalmente, se solicita realizar un análisis del talud subvertical obteniendo las trayectorias, velocidad, altura de rebote y la distancia de viaje de posibles desprendimientos de rocas. En caso de que los análisis de estabilidad determinen factores de seguridad inferiores a los admisibles, el titular del PMRRA, deberá plantear medidas de estabilización que garanticen la seguridad.
2. Presentar un cronograma detallado de las medidas que se han de implementar para mitigar el escenario de riesgo por movimientos en masa en las zonas identificadas como inestables.
3. Documento técnico donde se formulen las alternativas de medidas de estabilización para garantizar los factores de seguridad. Se deberán contemplar alternativas para el control de erosión, en los taludes conformados que presentan macizos rocosos expuestos que eventualmente incrementan el nivel de riesgo por procesos de remoción en masa.
4. Presentar la actualización del Plan de Contingencias, que deberá contener medidas de monitoreo e instrumentación geotécnica en el área de ejecución del PMRRA

Que, mediante este acto administrativo se advierte que la omisión de los requerimientos, configura una infracción en materia ambiental, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

“(…) **TITULO II.**

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...” (Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala el carácter de las medidas preventivas y establece: *“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que Las medidas preventivas ostentan las siguientes características: *Son instrumentales*; en tanto no tienen fin en sí mismas, sino que constituyen una decisión accesoria dentro de un proceso. *Son provisionales*; de manera que subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron y pueden ser modificadas e incluso levantadas en cualquier momento, por cesación del procedimiento, por la operación del fenómeno de la caducidad o desestimación de los cargos o pretensión. *Son discrecionales* porque la autoridad tiene la autonomía para decretarlas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...).”*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se

otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 1 de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, resume las siguientes funciones:

“(…)

1. *Expedir los actos administrativos definitivos que otorguen, nieguen o modifiquen las solicitudes de Licencia Ambiental; Planes de Manejo Ambiental; Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA; Planes de Restauración y Recuperación – PRR y otros instrumentos de control y manejo ambiental, equivalentes.*
Hacen parte de las competencias antes referidas, aquellos actos administrativos definitivos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos administrativos que procedan en cada caso y las solicitudes de revocatoria directa. (...)

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer al predio denominado **CEDRO SAN CARLOS**, ubicado en la carrera 6 No. 153-60 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de las sociedades **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con NIT. 860.069.986-4 y **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, identificada con NIT. 830.012.505-0, en calidad de ejecutoras del Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de ejecución del instrumento administrativo de manejo y control ambiental establecido a través de Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010, actualizado con Resolución No. 00198 del 25 de febrero de 2016 y Resolución No. 01905 del 29 de julio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto desaparezcan las causales que dieron lugar a su imposición, para lo cual deberá dar cumplimiento a las condiciones y actividades que se relacionarán a continuación, las cuales deberán ser aprobadas por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente:

1. Realiza y presentar un diagnóstico de la condición actual de estabilidad del área superior del talud intervenido, el cual debe incluir mediante un estudio técnico, el estado de cada una de las terrazas ubicadas entre las cotas 2840 y 2740 m.s.n.m que se han reconfigurado a la fecha. El diagnóstico deberá incluir el análisis de estabilidad soportado en investigación del subsuelo del talud generado por las actividades de excavación en sentido ascendente ubicado entre las cotas 2653 y 2734 msnm, (ver fotografía No. 31), en el cual ya se aprecian vuelcos de estratos que pueden desencadenar un proceso inestable de alta severidad.

Adicionalmente, se solicita realizar un análisis del talud subvertical obteniendo las trayectorias, velocidad, altura de rebote y la distancia de viaje de posibles desprendimientos de rocas. En caso de que los análisis de estabilidad determinen factores de seguridad inferiores a los admisibles, el titular del PMRRA, deberá plantear medidas de estabilización que garanticen la seguridad.

2. Presentar un cronograma detallado de las medidas que se han de implementar para mitigar el escenario de riesgo por movimientos en masa en las zonas identificadas como inestables.

3. Elaborar y presentar un documento técnico donde se formulan las alternativas de medidas de estabilización para garantizar los factores de seguridad. Se deberán contemplar alternativas para el control de erosión, en los taludes conformados que presentan macizos rocosos expuestos que eventualmente incrementan el nivel de riesgo por procesos de remoción en masa.

4. Presentar la actualización del Plan de Contingencias, que deberá contener medidas de monitoreo e instrumentación geotécnica en el área de ejecución del PMRRA.

ARTICULO TERCERO. – Durante el tiempo en que se mantenga la presente medida preventiva, únicamente se autoriza la realización de las siguientes actividades:

1. Construcción y mantenimiento del sistema de drenaje (canales, cunetas, disipadores de energía, etc) que permita el manejo eficiente de las aguas de escorrentía entre las cotas 2730 a 2840 m.s.n.m.

2. Implementación de un sistema de instrumentación geotécnica y monitoreo que permita medir los movimientos horizontales en profundidad y la presión de poros (inclinómetros y piezómetros). Las lecturas obtenidas y el análisis deberán ser enviados a la SDA, con una frecuencia de cada quince días.

3. Medición de los movimientos superficiales a través de triangulaciones con mojones de control y levantamientos topográficos periódicos. La información obtenida junto con el levantamiento topográfico deberá ser enviada cada mes.

4. Realizar el mantenimiento de las especies sembradas con el fin de conservar su sobrevivencia y crecimiento

ARTICULO CUARTO. – El incumplimiento de la presente medida, así como sus condiciones y obligaciones dará lugar a la aplicación de causales de agravación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A.**, identificada con NIT. 860.069.986-4, o persona con poder debidamente otorgado, en la Carrera 16 A No. 80-06 Oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad **COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN**, identificada con NIT. 830.012.505-0, o persona con poder debidamente otorgado, en la Carrera 69 No. 16-70 de la ciudad de Bogotá D.C.

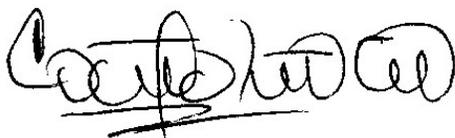
ARTÍCULO SÉPTIMO.- La imposición y materialización de la presente medida preventiva de suspensión de actividades se ejecutará por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de conformidad con las funciones delegadas en el numeral 11 del artículo cuarto de la Resolución 1865 de 2021, modificada por la Resolución 46 de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220660 DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

15/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

15/03/2022

EXP. SDA-08-2022-634